

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA XI A LA XXXII EN EL ARTÍCULO 3° BIS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS FABIOLA ALANÍS SÁMANO, MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, EMMA RIVERA CAMACHO, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, GIULIANNA BUGARINI TORRES, JAQUELINE AVILÉS OSORIO Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA, JUAN PABLO CELIS SILVA, ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo.
 Presente:

Las que suscriben, diputadas Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Emma Rivera Camacho, Belinda Iturbide Díaz, Julianna Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, así como los diputados Alejandro Iván Arévalo Vera, Juan Pablo Celis Silva, Antonio Salvador Mendoza Torres, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones de la XI a la XXXII en el artículo 3° Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que hacemos al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política en razón de género, también denominada violencia contra las mujeres en política, acoso político o violencia política contra las mujeres supone una serie de decisiones, acciones y conductas que afectan el acceso o el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de las mujeres u otras personas por su condición de género.

De ahí que se defina a la violencia política en razón de género, como aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de que abandonen la política y el ejercicio del cargo, al presionarlas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo público, o bien como la distribución sexuada del poder y la utilización consciente o inconsciente de cualquier medio que se tenga a disposición para preservarla.

Estas prácticas, además de evidenciar el rechazo hacia el reconocimiento de la legitimidad de las mujeres como actrices políticas, implican un endurecimiento de los obstáculos que enfrentan dentro de los partidos, las militantes con liderazgo propio; las mujeres han sido relleno de listas, moneda de cambio entre grupos partidistas e incluso un premio que parecía más bien un castigo para quienes perdían en las elecciones internas (algo así como “el que pierde la interna pone la mujer”) o para quienes pensaban que podían seguir contando con el silencio de las mujeres en las estructuras de poder.

En vez de concebir la participación y la representación de las mujeres como una oportunidad para pluralizar las democracias, transformar malas prácticas, favorecer la expansión de derechos y reducir la desigualdad que vivimos en nuestro sistema político, muchos hombres (y algunas mujeres) lo han visto como un riesgo para sus privilegios y han respondido con conductas violentas.

El hecho de que las mujeres enfrenten una y otra vez ataques directos o indirectos cuando quieren hacer política ha generado diversos esfuerzos de regulación normativa, como la que proponemos en esta iniciativa.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, así como por medios de comunicación y sus integrantes. A este respecto, puede haber casos en los que la violencia se inflija en contra de las mujeres para evitar que accedan a un cargo o ejerzan como autoridades políticas o electorales; también como una manera de amenazar, amedrentar o vulnerar a los hombres (a los esposos, hermanos o padres), o bien puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las hijas y los hijos con la intención de afectar a las madres, con el objetivo de impedir que ellas tomen determinadas decisiones o ejerzan sus derechos. Cualquiera de estas manifestaciones contra las mujeres supone creencias e ideas respecto a que ellas están menos capacitadas para ejercer sus derechos políticos.

Desde esta mirada, el Estado resulta un actor clave que puede y debe cambiar las condiciones de manipulación, el comportamiento evasivo o las simulaciones que las élites partidistas realizan de las reglas de género.

Las magistradas y magistrados en materia electoral pueden y deben transformar los incentivos, las acciones estructurales e incluso atajar las prácticas que violentan las reglas, así como las que no son legales pero que los actores políticos ejercen, aceptan y legitiman cuando compiten en el área política, muchas veces para no cumplir con lo que establecen las reglas formales que protegen los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el Estado y, en este caso, la justicia electoral se han convertido en aliados clave para impulsar avances en la protección de derechos y para llenar las lagunas y los vacíos que dejan

quienes legislamos cuando se trata de poner límites a sus propias actuaciones en materia de igualdad de género; mientras que, en otros momentos, precisamente la justicia electoral puede ser uno de sus principales obstáculos debido a que no aplican criterios que resuelvan los casos con perspectiva de género, ni piensan en criterios normativos que respeten los principios pro persona.

En virtud de lo anterior, podemos decir que este Congreso en la Septuagésima Quinta Legislatura tuvimos una conformación donde teníamos 25 diputadas de 40, en la actual legislatura estamos integrados de forma paritaria 20 diputadas y 20 diputados, sin embargo, no podemos ser omisos que constantemente se siguen violentando a muchas mujeres con aspiraciones políticas y a quienes ejercen algún cargo público.

Hoy en día en nuestro país, somos testigos de las políticas transformadoras de nuestro entorno, donde en todo momento se construye y se consolida un marco legal real y aplicable para sancionar y erradicar las diversas modalidades de violencia política en razón de género, la solidaridad y empatía de todas y todos debe ser constante para avanzar en la protección de todas las mujeres.

En resumen, la presente propuesta estriba en ampliar las conductas constructivas de violencia políticas por razones de género en nuestro marco legal electoral, y garantizar así el derecho fundamental de votar y ser votado, además del correcto ejercicio de sus atribuciones.

Por las razones expuestas y fundadas, nos permitimos someter a la consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan las fracciones de la XI a la XXXII en el artículo 3° Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3° bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de imitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades,

V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos políticos electorales. O impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;

IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XII. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XIV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XVI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Obstaculizar la campaña de modo que se

impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXII. Impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XXIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XXIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XXV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XXVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o

avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XXIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,

XXXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 6 días del mes de junio de 2025.

Atentamente

Dip. Fabiola Alanís Sámano
Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Dip. Emma Rivera Camacho
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Dip. Julianna Bugarini Torres
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Dip. Juan Pablo Celis Silva
Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres









www.congresomich.gob.mx